

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

HON. CARLOS "JOHNNY" MÉNDEZ  
 NUÑEZ, en su capacidad como PRESIDENTE  
 DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE  
 PUERTO RICO  
  
 PETICIONARIO

CIVIL NÚM.: SJ2020CV03221

SALA: 904

SOBRE:  
 Artículo 34A- Código Político de 1902  
 (Sección 2 LPRA sec. 154A)

**ORDEN PARA COMPARECER A TESTIFICAR ANTE LA COMISIÓN DE  
 SALUD DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO**

El pasado día 16 de junio de 2020, la Cámara de Representantes de la Decimoctava Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por conducto de su presidente, Hon. Carlos J. Méndez Núñez, presentó documento titulado *Petición Urgente*. En su escrito, el Peticionario solicita a este Tribunal que le ordenemos al Sr. Ricardo Vázquez Hernández (Sr. Vázquez) que comparezca ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes bajo apercibimiento de desacato, en un término no mayor de 3 días laborables.

El escrito está acompañado por una relación de hechos, la declaración jurada y la prueba documental acreditando sus alegaciones. Según los peticionarios, desde el 8 de abril de 2020, la Comisión de Salud ha estado celebrando vistas públicas en relación con la Resolución de la Cámara 1741, la cual fue aprobada por tal cuerpo. A través del proceso llevado a cabo por la Comisión de Salud, estos adquirieron información de que la empresa 313 LLC ha estado involucrada en el proceso de compras de bienes y servicios, utilizando fondos públicos, para la emergencia del COVID-19, por lo que fueron citados a comparecer a vista pública. El 4 de mayo de 2020, la Comisión de Salud citó por primera vez al Sr. Vázquez como "Managing Member" de 313 LLC. Esta citación fue cancelada luego de conversaciones entre las partes. Luego, el 12 de mayo de 2020, se le citó por segunda ocasión. La representación de 313 LLC solicitó comparecer en vista ejecutiva. La empresa 313 LLC no compareció a la vista ni pidieron se les excusara. El 26 de mayo de 2020, la Comisión de Salud emitió un requerimiento de información sobre las transacciones realizadas. Las respuestas recibidas eran evasivas o no contestaban las preguntas hechas por la Comisión. El 10 de junio de 2020, se le citó nuevamente a vista pública para el 16 de junio de 2020, a lo que 313 LLC reiteró su solicitud de una vista ejecutiva o se verían forzados a una "incomparecencia voluntaria". La Comisión informó que debían comparecer personalmente para exponer su petición a la Comisión. El 16 de junio de 2020, se celebró la vista pública y la empresa 313 LLC no compareció ante la Comisión de Salud.

La Cámara de Representantes fundamenta su petición en el Art. 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, 2 LPRA sec. 154a, el cual, en su parte pertinente, dispone:

Procedimiento Judicial para Obtener Cumplimiento; desacato

- (1) Además de lo dispuesto en el Art. 34 de esta Ley, cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta Ley no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.

Fundamenta, además, su petición en las Secciones 1 y 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, así como la jurisprudencia interpretativa. Dichas disposiciones constitucionales han sido interpretadas en el sentido de establecer que *la Asamblea Legislativa tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación*. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576 (1983). Por ello, el ejercicio del poder de investigación depende, en gran medida, de la facultad que tienen los cuerpos legislativos para citar testigos a comparecer y traer los documentos pertinentes a las vistas, convocadas al amparo de una delegación autorizada por el cuerpo correspondiente.

El mismo Código Político establece el procedimiento a llevarse a cabo luego que el Presidente de uno de los cuerpos legislativos presenta su petición, 2 LPRA sec. 154a:

(2) Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso, dicho tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

(3) Si el testigo incumpliére la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa. (Énfasis nuestro).

## ORDEN SJ2020CV03221

3

Según surge del artículo 34-A del Código Político, el Tribunal no tiene discreción sobre el asunto, sino que “deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo [...] para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados”. Apercebido el testigo que el incumplimiento conlleva un castigo de desacato civil, si el testigo incumpliere con la orden del tribunal, se celebrará una vista de desacato civil en la cual el testigo podrá levantar todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho pertinentes. 2 LPRA sec. 154a(3).

A tono con el estado de derecho vigente y en virtud de la autoridad conferida a la Cámara de Representantes por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las disposiciones precitadas del Código Político de Puerto Rico, se declara Ha Lugar la *Petición Urgente* y se emite la presente ORDEN dirigida al:

1. Sr. Ricardo Vázquez Hernández, “Managing Member” de 313 LLC.

Para que, en el término final de 3 días a partir de la notificación de la presente Orden, comparezca para testificar ante la Comisión de Salud.

Se le advierte al Sr. Vázquez que, a tenor con lo dispuesto en el artículo 34a(2) del Código Político de 1902, el incumplimiento o desobediencia a la Orden aquí dictada será castigada por este Tribunal como un desacato civil al mismo.

Notifíquese a la parte promovente para que, inmediatamente y sin mayor demora, proceda a realizar el diligenciamiento personal de la presente Orden sobre las personas requeridas.

NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2020.



f/ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR

